

EXTRAPROCESO (INTERROGATORIO DE PARTE)
RAD. No. 540014003003-2020-00001-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo a la solicitado por el demandante, se dispone señalar la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM), del VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), para llevar a cabo la diligencia de Interrogatorio a las absolventes DOMINGA DUARTE GARCIA y FANNY BRICEÑO.

CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído por la parte interesada a las absolventes antes mencionadas, conforme lo dispone el artículo 200 del CGP y de conformidad a lo previsto en los Arts. 291 y 292 ib. y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele que si no se presentan o facilitan el normal desarrollo de la diligencia se procederá a la confesión ficta o presunta (Art. 205 CGP).

Realizada la notificación a las absolventes, se les comunicará el link, a través del cual se realizará la diligencia de manera virtual.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana

DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00011-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Agréguese al expediente las fotos de la valla aportadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

De otro lado, se informa a la apoderada judicial de la parte actora que, las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda fueron enviadas el día de hoy 18 de diciembre de 2020 a las direcciones electrónicas de las entidades Superintendencia de Notariado y Registro, La Agencia Nacional de Tierras, Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Así mismo, se pone de presente a la togada que la comunicación al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, fue enviada el día 04 de diciembre de 2020, con el fin que proceda con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso, donde debe estar atenta a efecto de sufragar los emolumentos a que haya lugar.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 23 de noviembre de 2020, publicando la información del proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



EJECUTIVO RAD N° 540014022003-2017-00764-00**DEMANDANTE:**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT. 800.037.800-8

DEMANDADO:

WILSON CADENA MEJIA CC. 13.475.113

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que el hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra del señor WILSON CADENA MEJIA, con la cual pretendió se librara mandamiento de pago en contra de la parte demandada, de la siguiente manera:

- Respecto del pagaré No. 051016100011906:

.- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$9.999.986), por concepto de capital.

.- Más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa de interés pactada, desde el día 17 de julio de 2016 hasta el 16 de agosto de 2016.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 17 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación.

.- SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$7.825), por concepto de otros, aceptados en el título valor.

- Respecto del pagaré No. 4481860000740917:

.- TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.695.176), por concepto de capital.

.- DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$16.313), por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 22 de julio de 2016 hasta el 22 de agosto de 2016.

.- Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 23 de agosto de 2016, hasta el pago total de la obligación.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El señor WILSON CADENA MEJIA se obligo a cancelar las anteriores sumas de dinero a la entidad bancaria, obligaciones que fueron respaldadas en los mencionados títulos valores.

Que, ante el incumplimiento con el pago de las obligaciones, se impetra la demanda, solicitando el capital y los intereses a los que se comprometió a cancelar en caso de mora.

T R A M I T E

Cumpliendo los documentos base de ejecución, los requisitos exigidos por los artículos 422 del CGP, y 621 y 709 del Código de Comercio, mediante auto de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Por su parte, el demandado fue notificado por conducta concluyente, mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), quien contestó la demanda a través de apoderado judicial, proponiendo excepción de mérito dentro del término de ley, la cual denomino PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

Ahora bien, respecto de la excepción propuesta, manifestó el Dr. WALTER ENRIQUE ARIAS MORENO, apoderado judicial del demandado indica que el pagare No. 0510161000011906 por valor de \$10.571.616,00 tiene fecha de vencimiento el día 16 de agosto de 2016 y el pagare No. 4481860000740917 por valor de \$3.695.176,00 tiene fecha de vencimiento el día 22 de agosto de 2016.

Que, desde la fecha de vencimiento de los dos pagares objeto del presente proceso, han transcurridos más de cuatro años, hasta la fecha de notificación de la demanda por conducta concluyente, al presentar el poder que le fue conferido por el señor WILSON CADENA MEJIA, "pues se enteró de la demanda cuando fue a vender el inmueble (lote) que se encuentra embargado por este proceso".

El mandamiento de pago proferido por el despacho es de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), desde que se hicieron exigibles lo pagares objeto de debate, es decir desde el 16 y 22 de agosto de 2016, a la fecha de notificación del mandamiento de pago al demandado por conducta concluyente, han transcurrido más de cuatro (4) años, configurándose el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA de conformidad con lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio.

Que, la prescripción no se ha interrumpido, por cuanto el mandamiento de pago no fue notificado al ejecutado en el término establecido por el Art. 94 del C. G. del P.

De la excepción esbozada, se corrió traslado a la parte actora, quien dentro del término del traslado se pronunció anotando que la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 94 del CGP, señalando que el pagare No. 051016100011906 tiene fecha de vencimiento el día 16 de agosto de 2016 y el pagare No. 4481860000740917 tiene fecha de vencimiento el día 22 de agosto de 2016, por lo que, el cual alega que, desde la fecha de vencimiento de los pagarés precitados a la fecha de notificación del demandado por conducta concluyente, han transcurrido más de cuatro años. Así mismo, refiere la aludida prescripción desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago.

Que, como ya se señaló el artículo 789 del Código de Comercio establece que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para al efecto debe acudirse a las normas procesales en materia civil, en el presente asunto a la Ley 1564 de 2012 artículo 94, ya transcrito.

Que, se debe precisar que la interrupción de la prescripción contemplada en el parágrafo primero artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, no representa una novedad,

ya que dicha norma guarda similitud con el artículo 90 del derogado código de procedimiento civil, el cual fue modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003.

Que, la anterior comparación, se realiza bajo el contexto que, por ser una norma con mayor antigüedad en el mundo jurídico, la misma ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, los cuales, son plenamente aplicables a la normatividad vigente, por guardar gran similitud en su redacción y su fin.

Arguye que, las obligaciones por las cuales se propende su recaudo son por los pagarés No. 051016100011906 el cual tiene fecha de vencimiento el día 16 de agosto de 2016 y el pagare No. 4481860000740917 el cual tiene fecha de vencimiento el día 22 de agosto de 2016 y que en virtud de la mora por parte del deudor, se dispuso iniciar la acción ejecutiva correspondiente, presentando la demanda el 24 de febrero de 2017 ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, la cual luego fue remitida a los juzgados de Cúcuta y radicada el 18 de agosto de 2017, librando el respectivo mandamiento de pago el 05 de septiembre de 2017, notificándose por estado el 06 de septiembre del mencionado año.

Que, ante el error en la digitación de la cedula del demandado, esta se corrigió mediante auto del 13 de octubre de 2017 publicado mediante estado del 17 de octubre de dicho año.

Indica que acorde a lo postulado en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, desde el día siguiente a la publicación del mandamiento de pago, resaltando que en este caso se debe contabilizar dicho término desde la publicación del auto que corrige el error aritmético en el mandamiento de pago; se interrumpe la prescripción por el término de un año, lo que acaecería el 18 de octubre de 2018.

Y que no obstante, no debe perderse de vista lo postulado en el último inciso del primer párrafo del artículo en mención, ya que el mismo señala que pasado dicho termino (1 año), los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado, lo cual hace énfasis a la interrupción de la prescripción.

Que, por ende, se debe tener en cuenta que el pagare No. 051016100011906 el cual tiene fecha de vencimiento el día 16 de agosto de 2016 y el pagare No. 4481860000740917 el cual tiene fecha de vencimiento el día 22 de agosto de 2016, sus prescripciones la cual es de tres años, por ser aplicables las disposiciones del Código de Comercio en lo referente a la prescripción de la letra de cambio, la prescripción de los mencionados títulos solo acaecerían el 16 agosto de 2019 y 22 agosto de 2019, dado que no puede interpretarse la interrupción de la prescripción de que trata el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, como una cláusula aceleratoria de la prescripción, ya que el mismo solo regula la interrupción de dicho fenómeno, pues una interpretación que desconociera el termino prescriptivo del título valor, conllevaría a una derogatoria de dicha norma.

Que, bajo este entendido, la interrupción de la prescripción lo que busca es que el acreedor, ejerza su acción, y si el mismo título valor esta por prescribir, le concede un lapso de un año, para que notifique a su deudor, lo cual brinda seguridad jurídica.

Bajo ese contexto, se tiene que, el Banco Agrario de Colombia, tenía hasta el 16 agosto de 2019 o hasta el 22 agosto de 2019, para ejercer las acciones tendientes a notificar al deudor e interrumpir el fenómeno jurídico de la prescripción.

La notificación personal fue realizada el 27 de octubre de 2017 por medio de la empresa 472, a la Dirección Calle 11 No. 4-39 Local 143, Dirección que en la contestación de la demanda es la misma que refiere el apoderado de la parte demandada, no siendo entregada por cuando se encontraba cerrado. Entregada al despacho el 21 de noviembre de 2017.

La notificación por aviso se envía el 15 de marzo de 2018, siendo entregada a la Dirección Calle 11 No. 4-39 Local 143, Dirección que en la contestación de la

demanda es la misma que refiere el apoderado de la parte demandada, no siendo entregada por cuando se encontraba cerrado. Entregada al despacho el 20 de marzo de 2018.

El 05 de abril de 2018 se solicita al Despacho autorice el emplazamiento del demandado.

El 04 de mayo de 2018, el juzgado niega el emplazamiento del demandado y ordena rehacer las notificaciones a una nueva dirección.

Luego envía notificación personal a la Parcela La Arroba El Viejo Escobal, el 07/05/2018 y entregada el 10/05/2018 al despacho de origen, resaltando que dicha notificación no fue entregada dado que no existía nomenclatura en el predio, a lo cual la empresa A entregas se comunicó con el teléfono 315-842- 9061, donde le manifestaron que el predio no tenía nomenclatura que era difícil de ubicar, la empresa señala que les siguió insistiendo con el fin de que le dieran instrucciones para la entrega de la notificación pero que no volvieron a responder, resaltándose que dicho número telefónico era el del demandado. Dicha notificación se allega al Despacho el 11 de mayo de 2018.

El 05 de junio de 2018, se solicita por segunda vez se autorice el emplazamiento del demandado, el 30 de agosto de 2018, el despacho autoriza el emplazamiento del demandado, siendo publicado en el diario la opinión el 09 de septiembre de 2018, constancia allegada al despacho el 12 de septiembre de 2018 y el 20 de noviembre de 2018, el Despacho ordena rehacer el emplazamiento.

El emplazamiento es nuevamente realizado y publicado en el diario La Opinión el 16 de diciembre de 2018 y allegado al despacho el 18 de diciembre de 2018.

Que, es claro que a la fecha en que se materializo el emplazamiento del demandado y el cual fue aceptado por el despacho, esto es, "18 DE DICIEMBRE DE 2018", no había operado la prescripción natural de los títulos valores la cual solo acaecía hasta el 16 agosto de 2019 y 22 agosto de 2019, culminando la notificación del demandado culmino el 18 de diciembre de 2018, fecha en la cual se materializo como ya se señaló el emplazamiento del demandado.

Entonces que, si bien el primer nombramiento de curador AD-LITEM se da el 27 de mayo de 2019, este no toma posesión del cargo, que el segundo nombramiento se da el 06 de septiembre de 2019, la cual no acepta el cargo de curadora, que el 16 de diciembre de 2019, se da un tercer nombramiento de curador AD-LITEM; que pese a que el despacho les envía las comunicaciones, al igual que este togado, ninguno de los curadores concurre al despacho a notificarse.

Que, en este orden de ideas, es claro que se desplego una actuación diligente a lo largo del proceso para lograr la notificación del demandado, pero que, pese a ello, no fue posible la materialización de la notificación, *"no por circunstancias imputables a este apoderado, si no por las mismas actuaciones desplegadas por el demandado a evitar la notificación del proceso, y lo cual se aprecia con que las notificaciones fueron enviadas en dos ocasiones a la dirección Calle 11 No. 4-39 Local 143, Dirección que en la contestación de la demanda es la misma que refiere el apoderado de la parte demandada como dirección de notificaciones del demandado"*.

Que, en la segunda notificación que se intentó realizar a la dirección Parcela La Arroba El Viejo Escobal, la empresa A-ENTREGAS, señala que se comunica al teléfono 315-8429061, donde le manifestaron que el predio no tenía nomenclatura que era difícil de ubicar, la empresa señala que le siguió insistiendo con el fin de que le dieran instrucciones para la entrega de la notificación pero que no volvieron a responder, resaltándose que dicho número telefónico era el del demandado.

Ahora bien, procede el despacho a estudiar y decidir la excepción planteada, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales por las partes.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; por los factores que determinan la competencia, este juzgado lo es para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

Con arreglo al artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertas providencias.

La entidad demandante presentó para el cobro dos (2) pagarés aceptados por la parte demandada, títulos valores que conforme a la ley tienen fuerza ejecutiva, empero, como se advirtió, respecto de ella fue propuesta la excepción de prescripción de la obligación, respecto de la cual, procede el despacho a pronunciarse.

El proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo ejecutivo, sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

De los hechos de la demanda se desprende que el demandado aceptó a favor del ejecutante dos (2) títulos valores representados en dos (2) pagarés arriba descritos, el plazo se encuentra vencido y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Ahora bien, frente a la acción cambiaria emanada de los mencionados títulos valores, la parte demandada formuló la excepción de prescripción, la cual será objeto de estudio y decisión por parte de este despacho.

Es de reseñar que las excepciones, son una de las maneras especiales de ejercitar el derecho de contradicción que corresponde a todo demandado, se encaminan a negar la existencia del derecho pretendido por el actor, o, a afirmar que se extinguió, mediante las afirmaciones de hechos propios y distintos de los expuestos por la parte demandante.

Conviene anotar que la acción cambiaria directa derivada del pagaré al tenor del Art. 789 del C. Cio., prescribe en tres (3) años a partir de su vencimiento.

Aunado a ello, se establece una forma única, precisa y clara de interrupción civil de la prescripción, prevista en el artículo 94 del CGP que exige que se inicie un proceso mediante la presentación de la correspondiente demanda, de manera que se tendrá por interrumpida la prescripción, bien sea desde la presentación de la demanda, o, si no se cumplen cargas procesales para una oportuna notificación del mandamiento de pago, al demandado, con su notificación al mismo.

De acuerdo con lo normando en el citado artículo, como se reseñó, la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Teniendo en cuenta los referentes normativos descritos, nótese que, el pagaré No. 051016100011906, tiene como fecha de vencimiento el día 16 de agosto de 2016 y el pagaré No. 4481860000740917 tiene como fecha de vencimiento el 22 de agosto de 2016 y la demanda fue interpuesta el 18 de agosto de 2017, fecha esta que debiera tomarse como la de interrupción.

Ahora bien, el día 05 de septiembre de 2017, se libra mandamiento ejecutivo, imponiendo como carga, dentro del año siguiente al de su notificación al ejecutante, realizar la notificación al demandado bien de manera personal directa o a través de curador, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Volviendo la mirada al expediente, se observa que, el demandado WILSON CADENA MEJIA fue notificado por conducta concluyente el 24 de septiembre de 2020, de donde se denota que la vinculación del demandado al proceso se realizó cuando efectivamente y en forma ostensible se encontraba prescrita la acción cambiaria derivada de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, lo cual acaeció el 16 y 22 de agosto de 2019, es decir que a pesar que la demanda se presentó dentro del término de los tres años previstos en el mentado artículo 789 del C. Co. Norma especial aplicable a los títulos valores, la parte demandada no logró interrumpir la prescripción al no haber dado cumplimiento al precepto señalado en el artículo 94 del CGP. Y cuando ya se materializó la notificación los títulos habían prescrito.

No es de recibo para el despacho lo alegado por el demandado en cuanto al diligenciamiento que realizó para vincular al, pues no basta con que se intente la vinculación del demandado, si la misma no se materializa conforme lo exigen las normas procesales, como tampoco interpretar erróneamente las mismas pretendiendo que el término de interrupción se cuente desde la fecha en que se corrige el mandamiento de pago, ya que la norma indica *"La presentación de la demanda"* (art. 94 ibídem), y es que si en gracia de discusión se tomara dicho término auto de fecha 13 de octubre de 2017, que dispuso hacer una corrección al mandamiento de pago, tampoco se alcanzaría a tener por notificado al demandado dentro del término dispuesto en la normatividad reseñada.

Así las cosas se encuentra que efectivamente no se cumplió con las exigencias del Art. 94 del CGP, para que sus efectos se surtieran a partir de la presentación de la demanda, lo que quiere decir que se encuentran probados los supuestos fácticos en los cuales la parte ejecutada basa su excepción.

En virtud de lo anotado y teniendo en cuenta que se encuentra demostrado dentro del plenario que los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo se encuentra ostensiblemente prescritos, no queda otro camino jurídico que dar

aplicación a lo normado en el numeral 3 del Artículo 443 del CGP, dando por terminado el proceso, levantando las medidas de embargo decretadas y condenando en costas a la parte actora.

De otro lado, se ha de tenerse en cuenta lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, mediante su oficio No. 2782 del 11 de diciembre de 2020, obrante dentro de su proceso ejecutivo de radicado No. 2017-00587, en el cual nos comunicó que dio por terminado el referido proceso, en consecuencia a pesar que se había tomado nota del embargo del remanente, no se pondrá a disposición embargo alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas de la siguiente manera:

- ✓ **LEVANTAR** el embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas corrientes o de ahorros, o cualquier otro título financiero que posea el demandado WILSON CADENA MEJIA CC. 13.475.113, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (Art. 111 CGP).

- ✓ **LEVANTAR** el embargo del remanente solicitado por este despacho, de los bienes de propiedad del demandado WILSON CADENA MEJIA CC. 13.475.113, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, dentro de su proceso ejecutivo de radicado No. 2017-00006.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (Art. 111 CGP), para que deje sin efecto nuestro oficio No. 2557 del 12 de septiembre de 2017, por medio del cual se le solicitó tomar nota del remanente.

- ✓ **LEVANTAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado WILSON CADENA MEJIA CC. 13.475.113, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-213048.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos el oficio No. 0764 del 03 de marzo de 2020, por medio del cual se le comunicó el embargo del inmueble.

COMUNIQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que deje sin efectos la comisión ordenada mediante auto del 24 de septiembre de 2020, del bien inmueble ubicado en la calle 5 Urb. Molinos III Alonsito lote 31, de la

ciudad de San José de Cúcuta; identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-213048**, de propiedad del demandado WILSON CADENA MEJIA CC. 13.475.113.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014022003-2016-00746-00.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho esta ejecución, para resolver el Recurso de Reposición presentado por el demandante, actuando en causa propia, en contra del auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), que, entre otros puntos, dispuso condenar en costas a la parte demandante.

El recurso se funda en lo siguiente:

En síntesis, sustenta el recurrente su inconformidad, manifestando que, en el caso particular no procede la condena en costas, en el entendido que, las mismas no se han causado de ninguna forma, indicando que, el demandado no ha incurrido en ningún gasto relacionado con la inscripción y levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Por tal motivo, solicita se revoque de forma parcial el auto del 08 de octubre del 2020, en lo relacionado con el numeral tercero, y en su lugar no se condene en costas al demandante.

Para resolver el Juzgado considera:

Artículo 597 del CGP:

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (Subrayado fuera del texto).

El doctor JUAN SEBASTIÁN BRICEÑO TORRES, actuando en causa propia, en calidad de demandante en el presente proceso, allegó memorial al canal digital de este despacho el pasado 24 de septiembre de 2020, solicitando el levantamiento de la medida de embargo que recaía sobre el vehículo identificado con PLACA BKD-631; clase CAMIONETA; marca FORD; línea F-150 LARIAT XLT; modelo 1998; servicio PARTICULAR; color BLANCO, de propiedad del demandado NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO CC. 93.364.302.

Mediante auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), se accede a lo solicitado por el demandante, levantando la medida cautelar del citado rodante, y, a su vez, se dispone condenar en costas al demandante.

El inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del CGP, prevé la posibilidad de no condenar en costas a la parte ejecutante, condicionándolo a que, la solicitud de levantamiento de cualquier medida cautelar, debe ir suscrita también por la parte demandada que se vea afectada con la aplicación de dicha medida cautelar, previéndose la posibilidad de condenar en costas a la parte que solicitó el decreto de la medida cautelar, bien sea de oficio o a solicitud de la parte afectada.

Revisado el plenario, se observa que la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, del vehículo antes descrito, fue realizada únicamente por el demandante, motivo por el cual el despacho dispuso dar aplicación al inciso 3 del numeral 10 del artículo 597 del CGP, condenando en costas a la parte actora, teniendo en cuenta los perjuicios que se le pudieron ocasionar al demandado con el decreto de esa medida cautelar.

No obstante lo anotado, la condena en costas debe ser contextualizada con lo obrante al expediente armonizado con lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 del CGP y revisado el mismo, se observa que si bien es cierto se decretó la medida cautelar en contra del demandado, no es menos cierto que, no obra en el expediente prueba que la parte demandada

haya incurrido en costo alguno frente a la misma, toda vez que lo único que se surtió fue la expedición del oficio que comunicaba la medida al organismo de tránsito correspondiente, no existiendo información sobre la materialización de dicha medida.

Así las cosas al no existir comprobación sobre causación de costas frente a la medida cautelar que se levanta, se impone reponer el auto recurrido.

De otro lado, revisada la actuación procesal y observándose que la Dra. **MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS**, curador ad-litem que se designó a través de proveído de fecha 08 de octubre de 2020, manifestó la imposibilidad de aceptar la curaduría designada, procede el despacho a relevarla; designando de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en contra de NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO, de fecha 15 de diciembre de 2016 y el auto de fecha 17 de febrero de 2017, que dispuso corregir el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), al Dr. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS a su correo electrónico **leonarsamuellopez@gmail.com**, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de los citados autos, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el aparte del auto recurrido de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020) en relación con la condena en costas a la parte ejecutante, por lo anteriormente expuesto. Las demás decisiones tomadas dentro del citado auto se mantienen incólumes

SEGUNDO: RELEVAR como curador ad – litem a la Dra. MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS, y en su lugar, **DESIGNAR** al Dr. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS, para que se surta la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago en contra del demandado NOFUL EDUARDO CHAVARRO CASTAÑO, de fecha 15 de diciembre de 2016 y el auto de fecha 17 de febrero de 2017, que dispuso corregir el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

COMUNIQUESELE, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), al Dr. SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS a su correo electrónico **leonarsamuellopez@gmail.com**, con el fin de que comparezca a notificarse personalmente de los citados autos, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
partes de la causa.

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00629-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO PICHINCHA SA representado legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA mediante apoderada judicial, en contra de HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCO PICHINCHA SA NIT. 890200756-7 representado legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA CC. 52.474.009, en contra de HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ CC. 1090962958, por las siguientes sumas de dinero:

.- CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$45.253.420) por concepto de capital, contenido en el pagaré No 3480960.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado HERNANDO PEÑARANDA SANCHEZ CC. 1090962958, en su condición de empleado de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, al pagador de la POLICIA NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA, enviándole copia del presente auto (artículo 111 del CGP), para que obre conforme las especificaciones establecidas en el numeral 9 del Artículo 593 del CGP, haciéndole saber respecto de las advertencias de ley contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 de la normatividad mencionada.

El valor del Límite a descontar por la suma de \$70.000.000, deberá ser consignado en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL representado legalmente por LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO, en contra de JUAN DE DIOS ARMESTO RINCON, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No se acredita que la entidad demandante, haya conferido el poder mediante mensaje de datos enviado desde la dirección electrónica donde recibe notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar la glosa anotada. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA SAS, hasta tanto se subsane la glosa anotada.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00632-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN mediante apoderados judiciales, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ o quien haga sus veces y RADIO TAXI CONE LTDA representado legalmente por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Dado que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84, 621 y demás normas concordantes del CGP); artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **ADMITIR** la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por WENDY NOREXA RAMÍREZ GUALDRÓN, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A representado legalmente por JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ o quien haga sus veces y RADIO TAXI CONE LTDA representado legalmente por FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA o quien haga sus veces.

2º. **CITAR y NOTIFICAR** personalmente este proveído, a los demandados antes mencionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º.- **DARLE** a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º.- **REQUIERASE** a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, una vez consumadas las medidas cautelares, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

5º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA como apoderado principal y a la Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

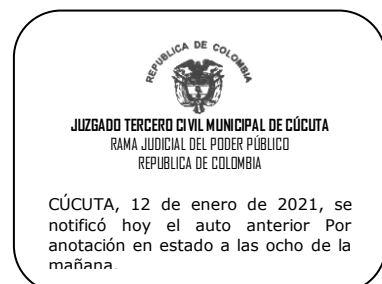
6º.- **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FELIX LEONARDO ORTEGA SALAS, para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial principal de la demandante, en calidad de sustituto del Dr. RICARDO HERNAN RIVERA MANTILLA, en los términos y para el efecto de la sustitución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD N° 540014003003-2020-00633-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A representada legalmente por ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA, en contra de CARLOS ANDRES LUNA ARENAS, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

No es aportado al expediente, el poder conferido por la entidad demandante, a ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S. Aportar.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a ASESORIA LEGAL Y COBRANZA LEGALCOB S.A.S, hasta tanto no subsane la glosa anotada.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



**VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE
RAD. No. 540014003003-2020-00634-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT mediante apoderado judicial, en contra de HOVARD RINCON CONDE, para decidir sobre su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

1º. **ADMITASE** la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES SA NIT. 890501357-3 representada legalmente por MARLENY MAFLA DE ARARAT CC. 20293407, en contra de HOVARD RINCON CONDE CC. 13.171.042, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, correspondiente a la casa No. 16 manzana E García Herreros, calle 13 No. 3-95.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes, sobre la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo no normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

5º. **RECONOCER** personería al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00638-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ZORAIDA CORREA CASTELLANOS en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INMOBILIARIA MODA EN HOGAR mediante apoderada judicial, en contra de JUAN MANUEL GALEANO SIERRA y JONATHAN JESUS LUCENA COLMENARES, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el estudio preliminar de la demanda y sus anexos, observa el despacho que, no se aporta al plenario la factura de venta correspondiente al servicio público de gas domiciliario, ni su soporte de pago.

De otro lado, se pretende cobrar por concepto de capital, del servicio público de energía eléctrica, el valor de \$2.665.693, no obstante, el certificado de pago realizado, únicamente es por el valor de \$1.375.740, por lo que deberá la parte actora modificar sus pretensiones, o aportar certificado de pago por el valor completo pretendido como capital.

De igual manera, se pretende cobrar por concepto de capital del servicio publico de acueducto y alcantarillado (agua), el valor de \$411.310, no obstante, únicamente se aporta soporte de pago por el valor de \$239.440, por lo que deberá la parte actora modificar sus pretensiones, o aportar certificado de pago por el valor completo pretendido como capital.

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **INADMITIR** la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º- En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. **RECONOCER** reconocer personería jurídica a CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00639-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S, en calidad de endosatario en procuración de ALIANZA SGP S.A.S representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, quien a su vez obra como apoderada especial del demandante BANCOLOMBIA SA, en contra de FERNANDO ELOY ROGELIO ORLANDO CABALLERO QUINTERO, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de menor cuantía, a favor de BANCOLOMBIA SA NIT. 890903938-8, en contra de FERNANDO ELOY ROGELIO ORLANDO CABALLERO QUINTERO CC. 13.348.849, por las siguientes sumas de dinero:

✓ Respecto del pagaré No. 8340085565:

.- VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$25.514.421) por concepto de capital.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

✓ Respecto al pagaré sin número de fecha 5 de mayo de 2013:

.- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4.249.505) por concepto de capital.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO ELOY ROGELIO ORLANDO CABALLERO QUINTERO CC. 13.348.849, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-135499.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

4º. **DECRETAR** el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado FERNANDO ELOY ROGELIO ORLANDO CABALLERO QUINTERO CC. 13.348.849, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-9825.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA (Art. 111 CGP), para que proceda a registrar el embargo.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes, sobre la obligación que tienen de dar cumplimiento a lo no normado en el numeral 14 del artículo 78 CGP.

6º. **TENER** a IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S representado legalmente por SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en calidad de endosatario en procuración de la entidad demandante, para que actúe en la presente ejecución.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las siete de la

EJECUTIVO No. 540014003003-2020-00640-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por ARROCERA GELVEZ S.A.S representada legalmente por ISABEL BAUTISTA mediante apoderado judicial, en contra de HUMBERTO SALAMANCA VELEZ, para librar mandamiento de pago.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; artículos 82, 422 y 430 del CGP; artículo 6 y demás normas concordantes del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se accederá a lo pretendido.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

R E S U E L V E:

1º. **LIBRAR** Mandamiento Ejecutivo de mínima cuantía, a favor de ARROCERA GELVEZ S.A.S NIT. 890502572-5 representada legalmente por ISABEL BAUTISTA CC. 60.365.85, en contra de HUMBERTO SALAMANCA VELEZ CC. 10273183, por las siguientes sumas de dinero:

.- NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$ 9.145.817) por concepto de capital, contenido en el pagaré No. 10273183.

.- Más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

2º. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, y/o el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primero cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.).

3º. **DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio de propiedad del demandado HUMBERTO SALAMANCA VELEZ CC. 10273183, denominado AUTOSERVICIO X- DE CIMITARRA ubicado en la CALLE 5 # 2-29 BARRIO CENTRO DEL MUNICIPIO DE CIMITARRA, SANTANDER. Identificado con el número de matrícula mercantil 65010 de la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, enviándole copia del presente auto a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANCABERMEJA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

4º. **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HUMBERTO SALAMANCA VELEZ CC. 10273183, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA,

BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA.

El límite a embargar es la suma de \$15.000.000, que deberán ser consignados en la cuenta judicial de este juzgado (540012041003) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

COMUNIQUESE la presente medida cautelar, a los señores Gerentes de dichas entidades, enviándoles copia del presente auto (artículo 111 del CGP), haciéndoles saber respecto de las advertencias de que trata la Carta Circular 065 del 2018 expedida por la Superintendencia Financiera.

5º. **REQUIERASE** a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. **ADVIERTASE** a las partes que deben dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 CGP.

6º. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00337-00**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).

Dte, Yuderky Tibusay Jaimes Silva.
Ddo, Elsa Sofía Quimbayo Torres.

En el escrito que antecede la apoderada judicial de la parte actora, en coadyuvancia con la demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida de decretada mediante auto de fecha 03 de junio del año 2015, concerniente al embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada ELSA SOFIA QUIMBAYO TORRES CC 41.764.829, que fuera comunicada mediante oficio No. 2003 del 22 de junio de 2015, dirigido al JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad, que se llegare a desembargar o lo que llegare a quedar producto del remate de derecho de cuota dentro del proceso que se tramita en dicho juzgado con el radicado No. **2012-00395-00. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida de decretada mediante auto de fecha 25 de abril del año 2016, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero que pueda percibir la demandada ELSA SOFIA QUIMBAYO TORRES CC 41.764.829, que recae sobre los honorarios derivados del contrato que tiene a su favor en LA EMPRESA DE TELEFONIA CELULAR TIGO, por concepto del alquiler de su casa de habitación, para que en ella funcione una antena repetidora de dicha empresa, el cual fue comunicada mediante oficio No. 1688 de fecha 25-04-2016. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la empresa ya referida. (ART. 111 CGP).**

3º. DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

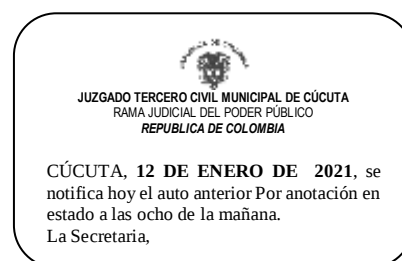
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (S.S.)
RADICADO N° 54001-4003-003-2019-00415-00

Dte, Scotiabank Colpatría S.A.
Ddo, Ana Karina Coronel Chinchilla.

Al despacho esta ejecución previa consulta con la señora Juez. PROVEA-
San José de Cúcuta, 18 de Diciembre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho esta ejecución, a fin de resolver el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso, respecto a la aclaración presentada concerniente a la terminación emanada por el Despacho.

Revisado nuevamente el expediente, se observa que este Despacho mediante auto de fecha 04 de agosto de 2020, dispuso ABSTENERSE DE CONTINUAR, con el presente, por pago total de la obligación, y en atención a lo petitionado, dicha terminación debe realizarse basada en las siguientes condiciones:

*Respecto de la obligación contenida en el pagare No. 5280856963443242, esta obedece al PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, y *Respecto de la obligación contenida en el pagare No. 3123000000012, que ampara la garantía Hipotecaria, ella obedece al PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Realizado el control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, se dispone dejar sin efecto el auto adiado al 04-08-2020 y en su defecto pronunciar la siguiente decisión:

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago fundado en lo siguiente:

*Respecto de la obligación contenida en el pagare No. 5280856963443242, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,

*Respecto de la obligación contenida en el pagare No. 3123000000012, que ampara la garantía Hipotecaria, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución respecto del pagare 5280856963443242, y a costa de la parte demandante desglosar el título base de ejecución respecto del pagaré 3123000000012 y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 04 de agosto de 2020, por lo anotado en las motivaciones.

2º. ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente ejecución por pago de las obligaciones perseguidas dentro de la presente ejecución, así,

*Respecto de la obligación contenida en el pagare No. 5280856963443242, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,

*Respecto de la obligación contenida en el pagare No. 3123000000012, que ampara la garantía Hipotecaria, **por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

3º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada con Acción Real mediante auto de fecha 05-08-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 3095 del 20-08-2019, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA KARINA CORONEL CHINCHILLA CC 23.182.909, el cual se encuentra ubicado en la calle 1 No. 1A-10, identificada como casa No. 111 de la Manzana, de la Segunda Etapa del Conjunto Cerrado Vegas de la Florida del Barrio San Luis de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. **260-299700**, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. **(ART. 111 CGP).**

4º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, Respecto de la obligación contenida en el pagare No. 5280856963443242, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia del mismo en el respectivo lugar del expediente.

-DESGLOSESE el título base de la ejecución a costa de la parte demandante, Respecto de la obligación contenida en el pagare No. 3123000000012, previa constancia que la obligación y garantía se encuentran vigentes y déjese copia del mismo en el respectivo lugar del expediente

5º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

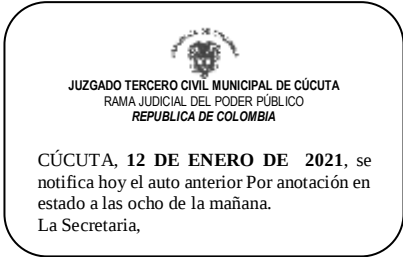
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Menor.



**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-01110-00**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Dte, Asdrual Prieto.
Ddo, Sergio Vladimir Cerdón Sarmiento.

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 21-11-2018, y que fuera comunicada a través del oficio No. 4665 del 04-12-2018, dirigido a la oficina de TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL de Girón – Santander - respecto del vehículo automotor de propiedad del demandado SERGIO VLADIMIR CORDON SARMIENTO CC 1.090.389.481, Clase: AUTOMOVIL, Marca: CHEVROLET; Línea: AVEO EMOTION 1.6; Modelo: 2010; Color; BLANCO ARCO BICAPA; Carrocería: SEDAN; Motor No: F16D34678281; Chasis No: 9GATM6265AB199424, e Identificado con la placa: **GIY-723. COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

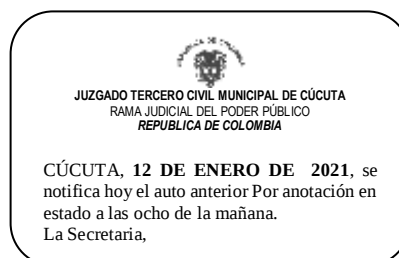
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



**EJECUTIVO HIPOTECARIO (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00445-00**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Dte, Bancolombia S.A.
Ddo, Nelson Javier Barbosa Jaimés y Patricia del Pilar Chaustre Mira.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, comprendiendo las costas y costos procesales, incluyéndose los honorarios del abogado, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida de embargo decretada con Acción Real mediante auto de fecha 21-05-2018, y que fuera comunicada a través del oficio No. 2138 del 25-06-2018, dirigido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, respecto del bien inmueble de propiedad de los demandados NELSON JAVIER BARBOSA JAIMES CC 88.251.356 y PATRICIA DEL PILAR CHAUSTRE MIRA CC 37.442.213, correspondiente al lote No 14 de la Manzana 5, ubicada en la calle 10BN No. 5-83 de la Urbanización Nápoles de la ciudad, el cual se encuentra identificado con la M.I. No. **260-232399, COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

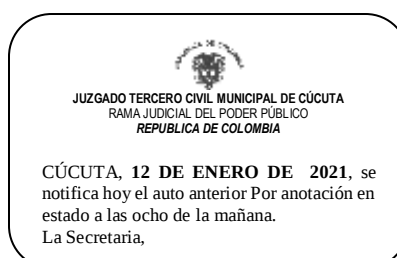
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Menor.



**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00329-00**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

**Dte, Temporal SAS.
Ddo, H.P.H. Inversiones SAS.**

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 31-08-2020, dirigida a las diferentes entidades bancarias concerniente al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado HPH INVERSIONES SAS NIT. 807.009.126-8, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos: BANCO BACOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, COLPATRIA, BANCO BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO POPULAR. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 31-08-2020, dirigida a la CAMARA DE COMERCIO de la ciudad, concerniente al embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, de propiedad del demandado H.P.H. INVERSIONES SAS NIT. 807.009.126-8 denominado "INVERSIONES ORPA", identificado con matrícula mercantil 126174. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la entidad referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

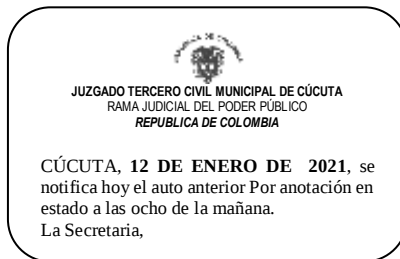
4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

**EJECUTIVO SINGULAR (S. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00373-00**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Dte, German Acuña Leal.

Odo, Transport Logistics Services Customs International Colombia SAS.

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandante desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 19-10-2020, dirigido a la oficina de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, concerniente al EMBARGO del vehículo automotor de propiedad del demandado TRANSPORT LOGISTICS SERVICES CUSTOMS INTERNATIONAL con Nit. No. 901.021.786-9, con las siguientes características: línea TAXI 7:24; Motor No. B10S1831292KC2; marca CHEVROLET; modelo 2013; color AMARILLO; servicio PUBLICO, identificado con la Placa **TJN-409** **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º.- **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

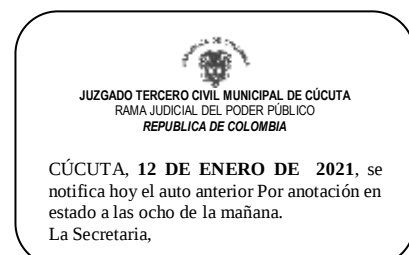
La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.



**EJECUTIVO SINGULAR (C. S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2008-00468-00**

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, Neyer Hoyos Casalinas
Ddo, Kelly Milena Mantilla Niño.

En el escrito que antecede, el señor NEYER HOYOS CASALINAS, en su calidad de demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO con el trámite de la presente Ejecución por haberse realizado el pago de las cuotas en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1º. DAR POR TERMINADO con la presente ejecución por pago de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 21-07-2014 y que fuera comunicada a través del oficio No. 3707 del 29-08-2014, dirigido a las diferentes entidades Bancarias de la ciudad, respecto del embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada **KELLY MILENA MANTILLA NIÑO CC 37.444.563** en las diferentes cuentas existentes en: BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, CITYBANK, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOOMEVA, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 10-06-2016 y que fuera comunicada a través del oficio No. 2535 del 27-06-2016, dirigido al pagador de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO "COMFAORIENTE" respecto del embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la demandada **KELLY MILENA MANTILLA NIÑO CC 37.444.563** en dicha Caja de Compensación familiar. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las entidades referidas. (ART. 111 CGP).**

3º.- DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte demandada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

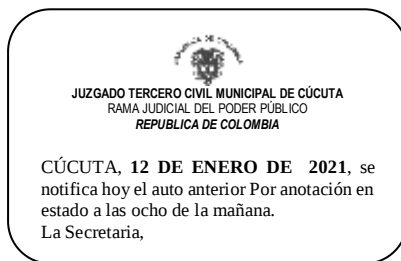
4º. ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00684-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, Coomultrasan S.A.
Odo, María Inés Rodríguez Giraldo.

Encontrándose la demandada, MARIA INES RODRIGUEZ GRIMALDO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de MARIA INES RODRIGUEZ GRIMALDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de MARIA INES RODRIGUEZ GRIMALDO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

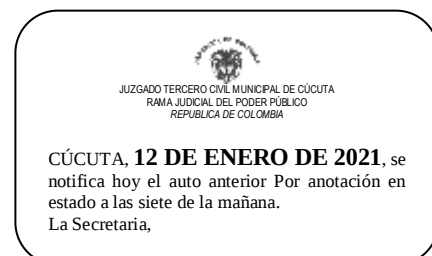
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00442-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, Banco Agrario de Colombia S.A.
Odo, Lina Margarita Ramos Pacheco.

Encontrándose la demandada, LINA MARGARITA RAMOS PACHECO, debidamente vinculada al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda, proponiendo la excepción Genérica o Innominada, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P. y no encontrando demostrado el despacho excepción alguna que deba decretarse de oficio.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LINA MARGARITA RAMOS PACHECO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LINA MARGARITA RAMOS PACHECO, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

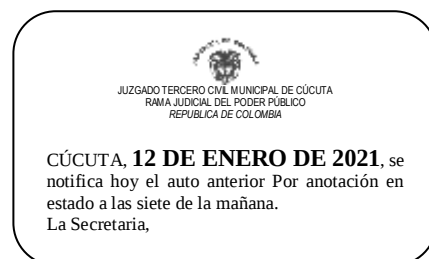
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$630.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00964-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, H.P.H. Inversiones SAS.

Ddos. José Fabián Goyeneche Rosas, Ramiro Antonio Martínez Medina y Gerardo Ismael Gómez Arciniegas.

Encontrándose el Demandado RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDINA, debidamente vinculado al proceso mediante notificación personal según obra a folio 22 quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción, y los demandados, JOSE FABIAN GOYENECHÉ ROSAS Y GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGAS, debidamente vinculados al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDINA, JOSE FABIAN GOYENECHÉ ROSAS Y GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de los mismos, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de RAMIRO ANTONIO MARTINEZ MEDINA, JOSE FABIAN GOYENECHÉ ROSAS Y GERARDO ISMAEL GOMEZ ARCINIEGAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **12 DE ENERO DE 2021**, se notifica hoy el auto anterior Por anotación en estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00869-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, Pedro Alejandro Marun Meyer, propietario de MEYER MOTOS.
Odo, Jimmy Enrique Contreras Ramirez.

Encontrándose el demandado, JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ, debidamente vinculado al proceso mediante la forma prevista en el Artículo 292 del C. G. P según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JIMMY ENRIQUE CONTRERAS RAMIREZ, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

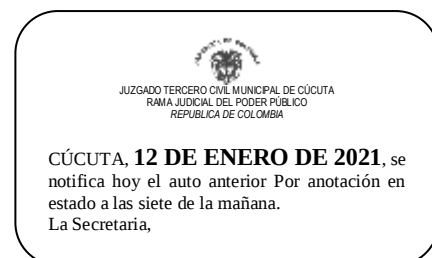
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00938-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, Banco Popular SA.
Odo, Nasser Alberto Castellar Chadid.

Encontrándose el demandado, NASSER ALBERTO CASTELLAR CHADID, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020 según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de NASSER ALBERTO CASTELLAR CHADID, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de NASSER ALBERTO CASTELLAR CHADID, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

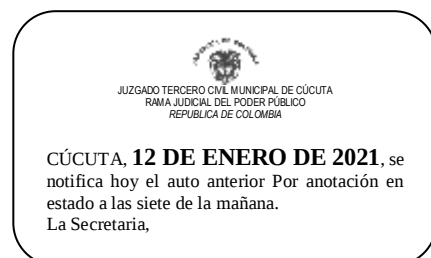
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2018-00340-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, Mundo Cross Oriente Ltda.
Odo, Luis Enrique Jaimes Galvis.

Encontrándose el demandado, LUIS ENRIQUE JAIMES GALVIS, debidamente vinculado al proceso por medio de curador Ad-Litem según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado contestó la demanda sin proponer excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ENRIQUE JAIMES GALVIS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de LUIS ENRIQUE JAIMES GALVIS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, **12 DE ENERO DE 2021**, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las siete de la mañana.
La Secretaria,

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00399-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Odo, Ingrid Gutiérrez Arenas.

Encontrándose la demandada, INGRID GUTIERREZ ARENAS, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020 según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de INGRID GUTIERREZ ARENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de INGRID GUTIERREZ ARENAS, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

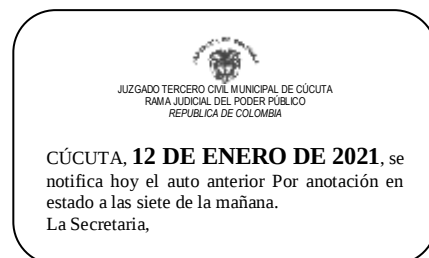
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00487-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Odo, James Alexander Álvarez Andrade.

Encontrándose el demandado, JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE, debidamente vinculado al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020 según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º., del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de INGRID GUTIERREZ ARENAS, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JAMES ALEXANDER ALVAREZ ANDRADE, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

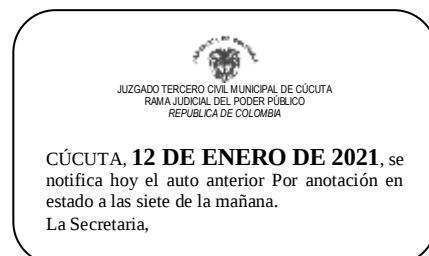
TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Menor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00545-00

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020).

Dte, FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Odo, Eileen Jattin Rivera Vera.

Encontrándose la demandada, ELILEEN JATTIN RIVERA VERA, debidamente vinculada al proceso mediante la notificación prevista en el literal 3 del Art. 8 del Decreto 806 del 04-06-2020 según de ello obra constancia a folios que anteceden del presente cuaderno y quien dentro del término del traslado no contestó la demanda ni propuso excepción, lo viable es dar aplicación a lo normado en el Inc. 2º, del Art. 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el Art. 422 del C. G. P.

En consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de ELILEEN JATTIN RIVERA VERA, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad de la misma, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ELILEEN JATTIN RIVERA VERA, para así dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

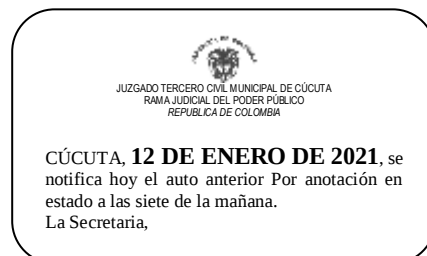
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de los demandados, la suma de OCHENTA MIL PESOS (\$80.000.00) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el Art. 5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del C.S.J. Por secretaría liquídense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.

EJECUTIVO SINGULAR (C.S.)

 No. 54001-4003-003-2018-01202-00

Al despacho informando que los dineros consignados en Depósitos Judiciales cubren la totalidad de la obligación perseguida.

 Provea. San José de Cúcuta 18 Diciembre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA

 Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CUCUTA

 San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial, se encuentra al despacho la presente ejecución para si es el caso dar por cumplida la obligación por el demandado JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO, toda vez que los dineros que han sido descontados a la demandada mencionada superan el valor total de la obligación demandada (Capital e Intereses) vista la liquidación que obra a líneas precedentes y teniendo en cuenta que no se aplicaron los descuentos efectuados al demandado y que se encuentran constituidos dentro del proceso, se procederá a modificarla así:

LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 30-08-2019	6.867.664
--	-----------

DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERIODO	INT + 1/2	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/09/2019	30/09/2019	19,32	0,81	1,61	2,42	30	5.361.264	129.475	1.670.973	5.326.166
01/10/2019	30/10/2019	19,10	0,80	1,59	2,39	30	5.326.166	127.162	556.991	4.896.337
01/11/2019	30/11/2019	19,03	0,79	1,59	2,38	30	4.896.337	116.472	556.991	4.455.817
01/12/2019	30/12/2019	18,91	0,79	1,58	2,36	30	4.455.817	105.324	556.991	4.004.151
01/01/2020	30/01/2020	18,77	0,78	1,56	2,35	30	4.004.151	93.947	556.991	3.541.107
01/02/2020	30/02/2020	19,06	0,79	1,59	2,38	30	3.541.107	84.367	1.119.491	2.505.983
01/03/2020	30/03/2020	18,95	0,79	1,58	2,37	30	2.505.983	59.360		2.565.343
01/04/2020	30/04/2020	18,69	0,78	1,56	2,34	30	2.565.343	59.933	556.991	2.068.285
01/05/2020	30/05/2020	18,19	0,76	1,52	2,27	30	2.068.285	47.028	556.991	1.558.322
01/06/2020	30/06/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	1.558.322	35.296	556.991	1.036.627
01/07/2020	30/07/2020	18,12	0,76	1,51	2,27	30	1.036.627	23.480	556.991	503.116
								881.844	7.246.392	

LIQUIDACION DE COSTAS FL. 93	+259.000
Total.....	762.116
Menos Depósitos Judiciales constituidos..... Ago. 2020	- 556.991
Sep. 2020	- 556.991
Saldo a favor del Demandado.....	351.866

Así las cosas se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACION por el demandado JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el proceso por Pago Total de la Obligación; LEVANTAR las medidas de embargo decretadas; **HACER ENTREGA** a favor de la parte demandante, COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA “COOPSERCOLOMBIA”, la suma de OCHO

MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/Cte. **(\$8.008.508,00)**, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fraccíonese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE al señor JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO a quien se le hizo efectivo los descuentos constituidos en depósitos judiciales, por concepto de la medida de embargo decretada; A costa de la parte interesada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

RESUELVE:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada mediante auto de fecha 12-02-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 1250 del 30-03-2019, dirigido al Pagador de INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC", respecto del Embargo y retención del Cincuenta (50%) del salario devengado por el señor JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO CC 79.335.467, en su condición de empleado adscrito a dicha pagaduría, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

LEVANTAR la medida decretada mediante auto de fecha 12-02-2019, y que fuera comunicada a través del oficio No. 1251 del 30-03-2019, dirigido al Pagador de "PORVENIR", respecto del Embargo y retención del Cincuenta (50%) de las prestaciones sociales, cesantías, primas y demás emolumentos devengados por el señor JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO CC 79.335.467, en su condición de usuario de dicha entidad, **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la Oficina referida. (ART. 111 CGP).**

3º. **HACER ENTREGA** a favor de la parte DEMANDANTE, COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERCOLOMBIA" OCHO MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M/Cte. **(\$8.008.508,00)**, para dar cumplimiento a lo anterior por secretaria fraccíonese el Título Judicial a que haya lugar para tal fin; los demás dineros DEVUELVANSE al señor JUAN CARLOS AVILA TRIVIÑO a quien se le hizo efectivo los descuentos c .

4º. **DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Mínima.


JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 12 DE ENERO DE 2021, se
notifica hoy el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho de la mañana.
La Secretaria,

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito allegado por la parte actora, aduce que procedió a la notificación de la ejecutada, no obstante, revisado el documento aportado, se puede observar que, pese a que fue remitida a la dirección física de notificación de la demandada, la misma se realizó en los términos del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

Es necesario recordar, que la naturaleza de la norma mencionada tiene como propósito el uso de las tecnologías de la información como herramientas para mejorar la justicia, lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. Es decir, los efectos del contenido del artículo 8 de dicho decreto, se surten para las notificaciones realizadas por mensaje de datos, y no para los casos similares al que aquí nos ocupa, donde el acto de notificación se realizó por medio de correspondencia física.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para realice en debida forma la notificación de la parte demandada, es decir, en los términos del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Jueza,  Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00449-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito allegado por la parte actora, solicita se tenga por notificado al demandado RICAR ALEXANDER CAMACHO ECHEVERRI, no obstante, al verificar los documentos aportados, no es posible determinar si la notificación realizada reúne los requisitos de ley, por cuanto solo se allega un pantallazo de verificación de envío de email, pero no el contenido de lo que se remitió al ejecutado.

En consecuencia, se dispone REQUERIR al demandante para que allegue en debida forma la notificación de la que hace referencia.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


Consentido with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 12 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

EJECUTIVO RAD 540014003003-2020-00112-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo señalado en el numeral primero del artículo 443 del CGP, de la contestación a la demanda y excepciones formuladas que se adjuntan al presente auto, se dispone a dar **TRASLADO** a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA., 12 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

2020-00112 CORRER TRASLADO EXCEPCIONES EJECUTIVO

Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 9:43

Para: Secretaria Juzgado 03 Civil Municipal - Cucuta <secj03cmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (479 KB)

27 NOV Guillermina.pdf;

De: sergio quintero <serquintero68@hotmail.com>

Enviado: viernes, 27 de noviembre de 2020 16:58

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto '27 NOV Guillermina' contigo

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro

Obtener [Outlook para Android](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Cúcuta, 27 de noviembre de 2020

Doctora

María Rosalba Jiménez Galvis

Juez Tercero Civil Municipal

E S D

Referencia: Contestación de demanda ejecutiva

Radicado: 54001400300320200011200

Demandante: Guillermina Casadiego de Benavides.

Demandado: Sergio Ernesto Quintero González

SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio, actuando en causa propia, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.492.880 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 100.025 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito dar contestación dentro del término legal a la demanda ejecutiva instaurada por la Señora **GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.216.817 de Cúcuta. Previamente quiero dejar constancia en este proceso que el día 20 de noviembre fui notificado del auto admisorio y el mandamiento de pago en mi correo electrónico serquintero68@hotmail.com pero de manera incompleta o indebida, ya que no se me allegó copia de la letra de cambio, título valor fundamental en este proceso ejecutivo. El día 20 de noviembre solicité vía correo electrónico a este juzgado civil municipal me hiciera llegar la copia de la letra de cambio que da origen a la demanda en mi contra.

El día 25 de noviembre de 2020, a las 5:24 pm este juzgado me contestó vía correo electrónico, la solicitud elevada el 20 de noviembre de 2020, me enviaron la copia de la letra de cambio, documento fundamental en esta demanda, y la cual nunca me enviaron con la notificación del auto admisorio y mandamiento de pago.

El día 25 de noviembre de 2020, di una contestación ejecutiva a la demanda de la referencia, la cual contesta a ciegas por la ausencia de título valor, letra de cambio, origen de esta demanda ejecutiva, ya que la respuesta a la solicitud de la misma la envió este Juzgado el mismo día miércoles 25 de noviembre de 2020, a las 5:24 pm cuando la contestación yo ya había enviado la contestación de esta demanda la cual envié a las primeras horas de la mañana, de este día 25 de noviembre de 2020. Contestación la cual creía que se vencían los términos este día; contestación que digo hice a ciegas porque di una respuesta creyendo que la Señora GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES me había demandado con una letra de cambio, que ella tiene o tenía, letra en blanco la cual le firme por la necesidad de un dinero, (\$500,000) el cual era para cobrar la seguridad social de un contrato de prestación de servicios profesionales que tenía con Corponor.

Solicito que no se tenga en cuenta la contestación de la demanda presentada el día miércoles 25 de noviembre, vía correo electrónico, ya que di esa contestación faltando un documento esencial, la letra de cambio, la cual nunca me enviaron en la notificación del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago, esta es la correcta contestación de la demanda ejecutiva de la referencia, la cual procedo efectuar dentro del término legal y con base a los hechos que seguidamente expongo. Me opongo a todas las pretensiones de la parte actora y respondo a los hechos de la demanda así:

- 1) El hecho primero es cierto
- 2) El hecho segundo es cierto
- 3) El hecho tercero es cierto
- 4) El hecho cuarto no es cierto, al 15 de diciembre de 2019 ya le había cancelado esa suma de \$12,228,000 al igual que unos altos intereses, que la Señora GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES cobra por los préstamos de dinero. Yo acorde con la Señora GUILLERMINA CASADIEGO que con los pagos de unos contratos de prestación de servicios profesionales que tuve con Corponor los años, 2017, 2018, 2019 serían pagarle esa deuda, ya bastante inflada por ella, la cual se creó en el mes de noviembre y diciembre de 2015, y eran cerca de nueve millones de pesos.

En abril y mayo de 2016 le aboné un millón de pesos, cada mes, osea le aboné dos millones de pesos, en el año 2017 la Señora GUILLERMINA CASADIEGO ayudó a conseguirme unos contratos de prestación de servicios profesionales con Corponor cuya finalidad era que yo le pasara la totalidad de los pagos de esos contratos a la señora demandante. El día 25 de octubre de 2017 firme el contrato no. 25 de prestación de servicios profesionales como abogado de la CORPORACION AMBIENTAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR, con una duración de dos meses y con un valor total \$4,400,000 es decir \$2,200,000 por mes, y el pago meto después de los descuentos de ley eran \$2,100,000, yo la autorice para que retirara y cobrará mis cheques en la tesorería de Corponor, con este primer contrato de prestación de servicios profesionales no. 965 de 2017 le pague a la señora 4,200,000 más los millones que le pague en 2016, empezando el año 2018, el día 25 de enero firme el contrato no. 400 de prestación de servicios profesionales por un término de seis (6) meses por un valor total de \$13,200,000 y un valor neto de \$12,600,000 después de los descuentos de ley, es decir seis pagos mensuales de \$2,100,000, estos dineros también los recibió la Señora GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES. Yo autorice que le entregarán mis cheques y los cobrará directamente esta señora, es decir le aboné la suma de \$12,600,000 a esa deuda, condensada en la letra de cambio exhibida en este proceso ejecutivo.

Estas autorizaciones eran dirigidas al señor tesorero de Corponor y en esa tesorería existe la prueba de esa entrega de mis cheques de los pagos de mis contratos de prestación de servicios profesionales a la señora GUILLERMINA CASADIEGO ya que para retirar los cheques se debe firmar en un libro radicator por quien retira el respectivo cheque.

A finales del mismo 2018 firme el contrato de prestación de servicios profesionales no. 1082 del 20 de septiembre por un valor \$4,400,000 por un término de dos meses y con un valor neto de \$2,100,000 el cual también era para entregarle los pagos a la señora GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES también autorice la entrega de mis cheques a esta señora de \$4,200,000.

El día 14 de marzo de 2017 decidí revocarle la autorización que tenía la señora GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES para que le entregarán el segundo cheque del segundo y último pago correspondiente al contrato de prestaciones de servicios profesionales no. 1082 del 2018 ya que saque cuentas y me percate que ya le había repagado suficiente a esta señora GUILLERMINA CASADIEGO, situación que la incómodo y desespero, motivo por la cual no me entrego la letra de cambio que yo le había firmado respaldando la deuda, que ya le había pagado 2 veces, con los pagos autorizados y retirados por la demandante en la tesorería de Corponor, para comprobar lo antes mencionado le presente 11 de noviembre de 2020 un derecho de petición al tesorero de Corponor solicitando:

Constancia de la entrega de mis cheques la señora GUILLERMINA CASADIEGO y COPIA AUTENTIGA de las autorizaciones que firme y

otorgue a esta señora GUILLERMINA CASADIEGO, al igual que la copia auténtica de las páginas del libro radicador donde se puede constatar la firma de la señora al retirar mis nueve cheques que retiro de la tesorería de Corponor por un valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS \$18,900,0000, con los dos millones de pesos en efectivo en el 2016, le pague VEINTE MILLONES NOVECIENTOS a la Señora GUILLERMINA CASADIEGO, era suficiente por eso le revoque la autorización para que cobrara el último cheque de mi último contrato de prestación de servicios profesionales, lo que motivo su retaliación y venganza, por lo que le demando con una letra que ya le había pagado en su totalidad y la cual la Señora CASADIEGO DE BENAVIDES no quiso entregarme.

- 5) El hecho quinto no es cierto, como ya lo afirme, NO LE DEBO NADA a la demandante ya le repague el dinero prestado junto con unos altísimos intereses.
- 6) El hecho sexto, no es cierto, este título valor es inexistente. Ya pagué la deuda y con altos intereses
- 7) El hecho séptimo no es cierto, la deuda de la letra de cambio referenciada ya se cancelo, esta presunta deuda es inexistente. Jamás pensé que la Señora GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES que dice ser una mujer de Dios y que pertenece a la secta religiosa Adventistas del séptimo, tuviera tales alcances de infamia y de mala fe al cobrarme judicialmente una deuda que ya le repague en capital con unos altísimos intereses por un título valor el cual no quiso entregarme a quedar a paz y salvo.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demandante y permito proponer **la excepción de mérito de pago**.

PETICIONES

Conforme a los hechos narrados en la oposición a los hechos de la demanda, solicito a su despacho que previo al trámite legal correspondiente, con citación y audiencia de la Señora **GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES**, persona mayor y vecina de esta ciudad, ejecutante en el proceso de la referencia, proceda efectuar las siguientes declaraciones y condenas :

Primero: Declarar probada **la excepción contra la acción cambiaria fundada en el pago total de la obligación** contenida en el título valor que dio origen al proceso de ejecución.

Segunda: En consecuencia dar por terminado el proceso.

Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, emitiendo la comunicación del caso.

Cuarto: condenar en costes del proceso a la parte ejecutante.

DERECHO

Invoco cómo fundamento de derecho los artículos 96 y 422 del código General del Proceso

PRUEBAS

Solicito tener como prueba:

- 1) La respuesta del derecho de petición radicado con no. 8372 del día 11 de noviembre de 2020, radicado en Corponor en el cual solicitó al tesorero de esta corporación:
 - a) Copia auténtica de las autorizaciones que le di a la señora GUILLERMINA CASADIEGO para que retirara y cobrará mis cheques de los pagos de los contratos de prestación de servicios profesionales celebrados con Corponor.
 - b) Copias auténticas de las páginas del libro radicador, donde se puede constatar el retiro de mis cheques
 - c) Por último también solicito al señor tesorero se sirva certificar la entrega de todos los cheques a la señora GUILLERMINA CASADIEGO DE BENAVIDES identificada con cédula de ciudadanía no. 37.216.817 de Cúcuta, junto con la información solicitada en el derecho de petición. Esta respuesta de derecho de petición es mi prueba, mi defensa para comprobar que ya le pague a la demandante la presunta deuda y la haré llegar a este Juzgado en la audiencia correspondiente tan pronto me responda el señor tesorero de Corponor.

ANEXO

- 2) Escrito de petición radicado no. 8372 del 11 de noviembre de 2020, radicado en Corponor, cuya respuesta la debe emitir el tesorero de Corponor y la cual haré llegar al presente proceso.
- 3) Escrito de revocatoria, de autorización, radicado no. 2654 del 04 de marzo de 2019, enviada al señor tesorero de Corponor.

Anexo 4 Folios

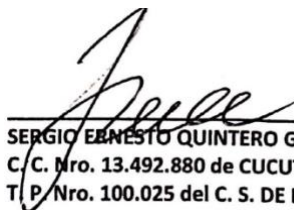
NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico serquintero68@hotmail.com

La demandada y su apoderado reciban notificaciones en las direcciones que reposan en el expediente de la referencia.

De la Señora Juez

Atentamente


SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
C/C. Nro. 13.492.880 de CUCUTA
T/P Nro. 100.025 del C. S. DE LA J.

San José de Cúcuta, 09 de Noviembre de 2020

Señor Tesorero (a)

Corporor

Ciudad

CORPORACIÓN CÚCUTA
ARCHIVO CORRESPONDENCIA
✓ RADICADO: 8372
Serie Documento: 50.01
Fecha: 11-11-2020
Hora: 14:10
Pase o: ecco Tramite: _____ Atendido: ANGELICA

Referencia: Derecho de petición Art 23 Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 de 2015.

Respetuoso Señor:

SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ, mayor y vecino de la ciudad de Cúcuta, ex contratista de esta corporación de conformidad al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con la ley 1755 de 2015 me permito presentar Derecho de petición a fin de solicitar lo siguiente:

PETICIÓN

1. Solicito fotocopia auténtica del oficio de la autorización que le hice a la **Señora Guillermina Casadiego de Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.216.880**, para que retirara los cheques correspondientes al contrato N° 1082 suscrito el 20 de septiembre de 2018, cuyo valor neto, con los descuentos de ley de cada uno fue (\$2,101,400), dos millones ciento un mil cuatrocientos pesos mil.
2. Solicito fotocopia auténtica de la página del libro radicator, de entrega de cheques, concretamente mi cheque de Bancolombia, correspondiente al primer pago de mi contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales N° 1082 del 20 de septiembre de 2018, por un valor de \$2,101,400 y el cual fue entregado y retirado por la **señora Guillermina Casadiego identificada con CC N° 37.216.880**. Porque existía una autorización por parte del suscrito para la **Señora Guillermina Casadiego** para retirar los cheques, porque ese dinero era para pagar una deuda que tenía con la **Señora Guillermina Casadiego**.
3. Fotocopia auténtica del escrito de revocatoria de autorización a la **Señora Guillermina Casadiego identificada con CC N° 37.216.880**, para que retirará el segundo cheque de Bancolombia correspondiente al segundo y último pago del Contrato de Prestación de servicios Profesionales N° 1082 del 20 septiembre de 2018 por un valor \$2,101,400 pesos, radicado en esta tesorería el día 04 de marzo de 2019, mediante radicado de N° 2654 del 04 de marzo de 2019.
4. Fotocopia auténtica del oficio de autorización que le hice a la **Señora Guillermina Casadiego de Benavides, identificada con CC N° 37.216.880** para que, en mi

nombre, retirará los 06 cheques correspondientes a los 06 pagos de contrato de Prestaciones de Servicios Profesionales N°400 suscrito el 25 de enero de 2018, por \$12,608,400, ya que esta señora estaba autorizada por el suscrito.

5. Fotocopia auténtica de las páginas del libro radicador de entrega de cheques por esta tesorería a las diferentes obligaciones, concretamente en las paginas en las que aparece **la Señora Guillermina Casadiego identificada con CC N° 37.216.880** , firmando y retirando mis 06 cheques por valor de \$2,101,400 cada uno y los cuales corresponden a los 06 pagos de mi Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°400 suscrito el 25 de enero de 2018, por un valor total de \$12,608,400, porque existía una autorización por parte del suscrito para la **Señora Guillermina Casadiego** para retirar los cheques, porque ese dinero era para pagar una deuda que tenía con la **Señora Guillermina Casadiego**.
6. Fotocopia auténtica del escrito de autorización que le hice a la Señora Guillermina Casadiego para que en mi nombre retirará mis 02 cheques, correspondientes a los 02 pagos del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N° 965 del 28 de octubre de 2017, cuyo valor neto con los descuentos de ley, cada cheque fue de \$2,101,400 pesos, para un valor total de \$4,202,800 pesos, cheques que fueron entregados a la **Señora Guillermina Casadiego** porque existía una autorización por parte del suscrito para la **Señora Guillermina Casadiego** para retirar los cheques, porque ese dinero era para pagar una deuda que tenía con la **Señora Guillermina Casadiego identificada con CC N° 37.216.880**.
7. Fotocopia auténtica de las páginas del libro radicador de entrega de cheques por esta tesorería a las diferentes obligaciones, concretamente en las páginas en las que aparece **la Señora Guillermina Casadiego**, firmando y retirando mis 02 cheques por valor de \$2,101,400 cada uno y los cuales corresponden a mis 02 pagos de mi Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°965 del 28 de octubre de 2017, por un valor total de \$4,202,800, cheques retirados que fueron retirados porque existía una autorización por parte del suscrito para la **Señora Guillermina Casadiego** para retirar los cheques, porque ese dinero era para pagar una deuda que tenía con la **Señora Guillermina Casadiego identificada con CC N° 37.216.880**.
8. Por último le solicito a usted señor Tesorero se sirva certificar que a la **Señora Guillermina Casadiego identificada con cédula de ciudadanía 37.216.880**, se le entregó y retiro de esta tesorería 09 cheques a mi nombre correspondientes a los pagos de los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales N°1082 del 20 de septiembre del 2018, N°400 del 25 de enero de 2018 y N°965 del 28 de octubre de 2017, indicando en esa certificación, el día en que se giraron esos cheques, el valor de cada cheque, el Banco y el número de la cuenta de la cual se giraron los 09 cheques, el número de cada uno de los cheques y las fechas en que la **señora Guillermina Casadiego de Benavides** retiro cada uno de mis cheques, para lo cual yo di la autorización.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 23 Constitución Política de Colombia, Derecho de Petición, en concordancia con la ley 1755 de 2015,

NOTIFICACIONES

Recibe su respuesta en el término de ley en la calle 11 no.14-38 barrio El llano de la ciudad de Cúcuta, celular 3218400641. email: serquintero68@hotmail.com

Sin otro particular

Atentamente

Sin otro particular

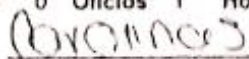


SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
CC 13492880 de Cúcuta
TP 109.025 del Consejo Superior de la Judicatura

San José de Cúcuta, 01 de Marzo de 2019

Señor Tesorero
CORPONOR
Ciudad

Asunto: Revocatoria de Autorización

	Radicado	2654
CORPONOR	Territoria	630
Fecha	04-MAR-19	Hora 11:52:48
Serie	32 03	Vig Serie: 2003
Paso:	4002	
Anexos	0	Oficios 1 Hojas 1
Firma:		

Respetado Señor:

Mediante la presente le informo que **REVOCO** la autorización que le firme a la Señora **GUILLERMINA CASADIEGO** para retirar el cheque correspondiente al Segundo y último pago del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No 1082 del 20 de septiembre de 2018, por un valor de **DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL PESOS (\$ 2.112.000)**, el cual correspondía al mes de noviembre de 2018 y que se suspendió el día 01 de noviembre de 2018 y se reinició el día 01 de febrero del 2019, **pago que procedo a cobrar personalmente**, de lo cual le estoy informando de manera clara y expresa, por lo que le reitero **NADIE ESTÁ AUTORIZADO** para retirar mi cheque al pago pendiente del contrato de Prestación de Servicios Profesionales ya mencionado; por lo que le reitero se **ABSTENGA DE ENTREGAR MI CHEQUE A TERCEROS**, solo yo puedo cobrar dicho pago mediante cheque.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la subdirección financiera de esta corporación o al Cel. 3158266248.

Sin otro particular,

Atentamente,


SERGIO ERNESTO QUINTERO GONZALEZ
C.C 13.492.880 de Cúcuta

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
MONITORIO**

**RAD. N° 540014003003-2019-00676-00
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme al escrito allegado por la parte demandada, se dispondrá TENER POR NOTIFICADO al señor GILBERTO MORENO HERNANDEZ, por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP.

Así mismo, reconózcase personería jurídica al doctor JUAN DIEGO GOMEZ HERNANDEZ (juandiegoabogado@gmail.com) para actuar como apoderado judicial de la parte demandada mencionada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaria, envíese copia digital de la demanda, anexos y auto que la admitió, al correo electrónico del apoderado judicial-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

CÚCUTA, 12 de diciembre de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.

EJECUTIVO RAD 540014003003-2019-00970-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que el curador Ad-Litem designado a los herederos indeterminados de JUANA DAZA DE FERREIRA, se notificó vía correo electrónico (Decreto 806 de 2020) el día 4 de noviembre de 2020, quien dentro del término de traslado contestó la demanda interponiendo excepción innominada. Los demandados MARIA LUISA FERREIRA DAZA Y JAIRO ARTURO FERREIRA allegaron escrito manifestando notificarse por conducta concluyente. Los demandados Hernan Ferreira Nieto, Hernan Ferreira Daza Y Jorge Luis Ferreira aún no han sido notificados. Provea. 18 de diciembre de 2020.

FABIOLA GODOY PARADA
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial, se dispondrá TENER POR NOTIFICADOS a los demandados MARIA LUISA FERREIRA DAZA Y JAIRO ARTURO FERREIRA, por conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 20 de noviembre de 2020. en los términos del artículo 301 del CGP.

REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que, si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el DESISTIMIENTO TACITO donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

CÚCUTA., 12 de enero de 2021 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD. N° 540014003003-2020-00538-00

Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Agréguese a la presente ejecución, y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, los abonos efectuados a la obligación, reportados por la apoderada judicial de la entidad demandante.

En atención al escrito allegado vía correo electrónico (mercedes.camargovega@gmail.com), de conformidad con el Inciso 1º del Artículo 301 del CGP, se dispone tener por notificado al señor VICTOR MANUEL BUENDIA FLOREZ (VMANUBUEN@misena.edu.co), por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto que libró mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020), a partir de la fecha de presentación del escrito, esto es, el 27 de noviembre de 2020.

Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,  

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CÚCUTA, 12 de enero de 2021, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

La Secretaria.